

Ciudad de México, 23 de diciembre de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública Extraordinaria de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública extraordinaria convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes cuatro integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, los cuales corresponden a un proyecto cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública extraordinaria de esta Sala Superior.

Esos son los asuntos para la sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública extraordinaria, les pido manifiesten su aprobación, por favor, en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, Magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto relacionado con el proceso para la designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral que se presenta a consideración del Pleno, por el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1479 y 1480 de este año, promovidos a fin de impugnar el acuerdo de la Cámara de las Diputaciones del Congreso de la Unión, relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la convocatoria para la elección de las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación.

Previa acumulación de los asuntos, en el proyecto se estima que los agravios resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En principio, se estima que las actoras cuentan con legitimación e interés para promover los juicios de la ciudadanía, en la medida que es criterio de esta Sala Superior que las mujeres tienen interés legítimo para cuestionar aquellas reglas del

procedimiento relativo la designación de quienes habrán de integrar los órganos administrativos electorales, cuando aduzcan la trasgresión al principio de paridad de género en la conformación de tales órganos.

En cuanto al fondo del asunto, se estima que le asiste la razón a las actoras, cuando aducen que en la convocatoria se le da una indebida intervención a la Junta de Coordinación Política en dos momentos distintos del procedimiento de evaluación de las personas aspirantes.

Ello, porque el artículo 41 constitucional no establece que el Comité de Evaluación deba de informarle a la Junta de Coordinación de las decisiones que emita durante las distintas fases de evaluación, sino que hasta que integre las listas de las propuestas mejor evaluadas, de manera que, se estima la convocatoria le otorga a la Junta de Coordinación una atribución que no le corresponde, con lo que se trasgrede el principio de legalidad, aunado a que pone en riesgo la autonomía e imparcialidad en la actuación del Comité.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Comité de Evaluación, en atención al principio de máxima publicidad deba dar a conocer las diferentes listas de aspirantes que irán avanzando en las distintas etapas de evaluación.

Asimismo, se propone calificar de fundado el agravio relativo a que debe diferenciarse el cargo de la Presidencia del Consejo General del resto de las consejerías electorales a designar, para efectos de dar cumplimiento al principio de paridad de género y para su presentación ante el Pleno de la Cámara.

Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los incisos b) y c) del apartado A, de la Base 5 del artículo 41 de la Constitución General que disponen que el Comité de Evaluación debe verificar la idoneidad de las personas aspirantes para desempeñar el cargo, se advierte que debe integrar una quinteta específica para la Presidencia del Consejo General y de ahí que, como lo proponen las actoras, la designación por parte del Pleno de la Cámara debe realizarse a través de cédulas de votación para esa Presidencia y para el resto de las consejerías electorales a designar, en atención a que cada uno de esos cargos tienen atribuciones distintas y funciones específicas.

Por tanto, tendrá que ser la propia Cámara de las Diputaciones, en ejercicio de sus competencias y atribuciones, la que deba emitir de forma fundada, motivada y exhaustiva los lineamientos que habrán de aplicarse en la designación para dar cabal cumplimiento al principio de paridad de género, a partir de diferenciar las listas para la Presidencia de las demás consejerías.

En consecuencia, se propone revocar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en el proyecto y para tal efecto se vincule a las autoridades respectivas a ese cumplimiento.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Tiene la palabra el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Sí, pedí el uso de la voz, Presidente, para presentar de manera general también este asunto, que es un asunto muy relevante desde el punto de vista constitucional y en la vida democrática del país.

Precisamente, atañe al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de los criterios específicos de su evaluación.

Para lo anterior quiero puntualizar que el proceso de designación de las consejeras y consejeros del INE es, desde mi perspectiva, uno de los actos más relevantes y definitorios para nuestra democracia, implica la integración de un Consejo conformado por ciudadanas y ciudadanos como máximo órgano de dirección del organismo autónomo que nos hemos dado para organizar y para vigilar el desarrollo de las elecciones.

Es por eso que el proceso respectivo debe ser puntual, debe ser transparente, debe ser de cara a la ciudadanía y debe cumplir con el principio de máxima publicidad.

En relación con esto sus etapas deben ceñirse en todo momento a las reglas diseñadas por nuestra Constitución y reflejar los principios de objetividad, de transparencia y de paridad, dotando con ello de mayor legitimidad a aquellas personas que sean designadas para ocupar las tres consejerías electorales y la relativa a la presidencia del INE.

Es en este contexto que se recibió y analizó la demanda de dos ciudadanas que manifiestan su intención de participar como aspirantes a ocupar alguna de las vacantes referidas.

Ellas hacen valer ante esta Sala Superior el interés legítimo que detentan para controvertir el acuerdo de la Cámara de las diputaciones por ser contrario al diseño constitucional que actualmente tenemos.

Desde mi perspectiva, efectivamente cuentan con dicho interés, por un lado manifiestan claramente su deseo de participar en un proceso constitucional y transparente; y por el otro, como parte de una comunidad históricamente desaventajada, como es la de las mujeres.

Y señalan la necesidad de asegurar el principio de paridad en la designación de las consejerías.

A partir de ello es que el proyecto considera que se encuentran en una posición especial frente al marco jurídico y al acto impugnado que les dota de legitimidad para combatir.

Ellas expresan como agravios en torno a los actos que impugnan un deficiente diseño del proceso en sus diversas etapas, específicamente se duelen de lo siguiente:

Primero. La inconstitucionalidad del deber del comité técnico de presentar dos informes a la JUCOPO, relativos al cumplimiento de requisitos formales y a las personas mejor calificadas para conformar las quintetas respectivas.

Ello, porque en el diseño constitucional no se exige tal deber al Comité Técnico, el cual únicamente debe informar sobre los mejores perfiles.

También se quejan, de la inconstitucionalidad del diseño de las quintetas, al no contemplar expresamente la existencia de una de ellas para designar a la persona presidenta del Instituto Nacional Electoral, así como la necesidad de que exista un diseño claro en términos de paridad.

Y como tercer punto nos plantean la omisión de clarificar la manera en que se sujetará a votación del Pleno de la Cámara de Diputados las quintetas respectivas. Lo que, desde la perspectiva de las actoras, debe ser de acuerdo con la naturaleza distinta de las quintetas de consejerías y la quinteta de presidencia del Instituto.

El proyecto considera que son fundados los agravios referidos, como ya se adelantó en la cuenta, porque el diseño constitucional y el sistema establecido para la designación de las personas integrantes del Consejo General del INE, debe ser respetado de manera puntual con la finalidad de dotar de mayor certeza y legitimidad la designación respectiva.

Es en esos términos, considero que tienen razón las actoras, cuando señalan que no se debe sujetar al Comité Técnico evaluador a un deber de entregar dos informes, cuando la Constitución Política no lo dispone así, pues la función de dicho Comité debe ser en todo momento independiente, situación que se debe proteger a partir de no imponerle mayores obligaciones que las que dispone la norma constitucional.

Asimismo, en mi opinión del diseño constitucional también, es claro en cuanto a la distinción entre consejerías electorales o consejeras, y consejero presidente o consejera presidenta, por lo que resulta evidente que los perfiles correspondientes para ocupar cada cargo pueden ser distintos.

Esta conclusión la retoma el proyecto, una vez que se interpreta el artículo 41, Base 5, apartado A, inciso b), de ahí se desprende que el Comité Evaluador debe analizar la idoneidad de los perfiles, siendo que precisamente uno de ellos corresponde a la persona que ocupará la Presidencia del Instituto, por lo que su perfil debe analizarse desde esa perspectiva, a fin de que se posibilite impulsar el consenso, que también mandata la Constitución Política en el inciso c) del apartado que ya he mencionado. Por esa razón, también fundada la pretensión de las actoras, respecto a distinguir entre quintetas diseñadas para ocupar los cargos de consejerías y aquella diseñada para ocupar el de la Presidencia del INE.

También resulta claro que el proceso de selección debe, en todo caso, cumplir con el principio de paridad, por lo que es preciso que se establezcan de manera transparente los mecanismos que se utilizarán para cumplir con ese mandato, sin que sea para ello suficiente, un señalamiento genérico al respecto, como así se hace en el procedimiento que se examina.

Por último, al considerar fundados los anteriores agravios, a manera de consecuencia, también lo es el tercero de ellos, en cuanto a la necesidad de determinar con claridad la manera en que se someterán a votación las quintetas, distinguiendo entre las respectivas a consejerías electorales y aquella que corresponda a la Presidencia del Instituto.

Es en esos términos que propongo que se revoque el acuerdo, con objeto de que la Cámara de Diputaciones lo modifique, adecuando el proceso a lo establecido puntualmente por nuestra Constitución, en cuanto a las obligaciones del Comité Técnico defina también con claridad los mecanismos de paridad que serán implementados para la conformación de las quintetas y para la designación de las personas integrantes del Consejo General y defina con claridad que las quintetas corresponderán, tres a consejerías electorales y una la persona que sea designada como consejera o consejero presidente.

Creo que el contexto de certeza y transparencia que debe rodear estas designaciones impone a toda autoridad a actuar con la mayor diligencia en el diseño normativo y las herramientas o mecanismos procedimentales, pues la legitimidad del órgano electoral es piedra fundamental para el desarrollo democrático de nuestro país y para la existencia de elecciones ciudadanas libres.

El pronunciamiento que se hace en la propuesta que someto a su atenta consideración no tiene un ánimo injerencista o arbitrario, sólo se sustenta en la importancia de coadyuvar a que se cumplan los principios y normas constitucionales, de tal manera que la conformación de un órgano de la jerarquía e importancia del Instituto Nacional Electoral sea realizada de cara a la ciudadanía para que toda aquella persona que así lo considere, tenga la posibilidad de acompañar puntualmente el proceso de selección y tenga la claridad y certeza sobre sus etapas y sobre las acciones que realizan las autoridades que lo conforman.

Sólo así se asegura que el Instituto Nacional Electoral siga siendo el organismo garante de las elecciones y en vía de consecuencia de una democracia pacífica, armónica y boyante para nuestro país.

Muchas gracias, Presidente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo también votaré a favor del proyecto de cuenta. Me parece que hay tres puntos que establece de manera clara y eso me parece importante.

Primero, establece y refuerza el concepto de reglas claras, el de máxima publicidad real y finalmente refuerza también la autonomía del comité técnico.

Seré rápido. En torno a las reglas claras establece justo que tienen que emitirse reglas en torno a la paridad por cuanto hace a las quintetas, es decir, debe quedarnos claro cuál va a ser la manera en la cual se va a actualizar de manera real y efectiva, yo diría sustantiva, justo la participación del género que incluso se ha encontrado en situación de desventaja: el de las mujeres.

Por otro lado, y me parece también importante, diferenciar las reglas de, en su caso, de elección del presidente del Instituto por cuanto hace al resto de los consejeros.

Y por lo tanto, que haya una quinteta para presidente del Instituto y tres para consejeros, justificando en su caso cuáles son las razones de la diferenciación.

Máxima publicidad real porque se busca que se publicite todo: aspirantes, requisitos, expedientes, exámenes, evaluaciones.

Y al publicitarse justo se refuerza la autonomía del comité técnico porque se eliminan los avisos que se tienen que hacer a la Jucopo, consecuentemente esto también termina de fortalecer el proceso de elección de integrantes del comité técnico.

Esto es todo, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado de la Mata.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Buenas tardes, Magistrados.

Y yo voy a acompañar el proyecto que nos presenta el Magistrado ponente.

Comparto, incluso, lo que acaba de presentar en cuanto a la contestación de los diversos agravios planteados por las actoras, señalando también que este es un asunto de suma relevancia, ya que se trata, justamente de la convocatoria para elegir y designar a cuatro integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, entre ellos de la persona que presidirá dicho Consejo General.

Comparto los argumentos que declaran fundados los diversos agravios hechos valer por las actoras.

Respecto de la excesiva intromisión por parte de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados en las actividades de este Comité Técnico de Evaluación, en efecto se prevé en dos puntos de la convocatoria que, en un primer momento este Comité Técnico tendrá que remitir a la JUCOPO una lista de todas las candidaturas que cumplieron con los requisitos legales y constitucionales. Esta lista o informe, como se le llama en la convocatoria, deberá de ser remitido a la JUCOPO.

Posteriormente, en otra de sus etapas establece que este Comité Técnico deberá remitir un informe de las personas mejor evaluadas de manera previa, justamente a hacer las quintetas.

Y aquí comparto, también lo señaló ya el Magistrado Felipe de la Mata, que una de las grandes ventajas que tuvo la reforma constitucional de 2014, fue justamente la creación de este Comité Técnico de Evaluación que de manera autónoma está encargado de examinar, por una parte; y segundo momento, evaluar los perfiles de todas las candidaturas para ocupar una consejería electoral en el seno del máximo órgano en materia electoral administrativa.

Y, por eso también comparto lo fundado del agravio de las actoras, referentes a que no hay una diferenciación entre el proceso de integración de una quinteta para la Presidencia del Consejo General y de las tres quintetas para las consejerías electorales que quedarán vacantes y me parece esto de suma relevancia, ya que la evaluación que puede llevar a cabo el Comité Técnico en el ejercicio total y autónomo de sus funciones varía justamente en cuanto a una consejería electoral o la presidencia del Consejo General.

En cuanto a la paridad, comparto también la necesidad de que se definan reglas claras para efecto de garantizar que realmente puedan acceder las mujeres a un cargo, o dos, o tres, o por qué no cuatro cargos dentro del Consejo General.

La manera en la que está establecido en la convocatoria, una manera muy general, no garantiza justamente que se pueda cumplir.

Entonces, el mandar a la Cámara de Diputados para que establezca reglas claras que puedan justamente permitir lo que ya, en otros asuntos hemos dicho, es decir, una paridad sustantiva que garantice el acceso de las mujeres a los cargos,

respetando justamente que sea la Cámara de Diputados la que defina de qué manera lo va a garantizar.

Con estas modificaciones que se proponen en el proyecto a la convocatoria aquí impugnada, considero que se dota a este proceso tan importante en la vida democrática de México de certeza, de certeza para la ciudadanía que tenga interés en participar en estas candidaturas para ser consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, pero también un principio de certeza que es fundamental, primero para toda la sociedad, es decir, de saber cuáles son las reglas por una parte, en las cuales se van a designar a estas personas; por otra parte, tener la certeza de que el Comité Técnico va a poder trabajar en pleno ejercicio de su autonomía y también para los diversos actores políticos.

Y finalmente, compartir lo que ya se ha dicho en cuanto a la necesidad de una transparencia absoluta en cada una de las etapas, de manera que la ciudadanía interesada pueda seguir y de alguna manera también ser partícipe, a través de esta transparencia de este proceso tan importante para la integración del órgano que organiza las elecciones en nuestro país.

Estos son, de manera breve, las razones que me llevan a votar a favor del proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Si me permiten, también quisiera expresar mi voto a favor del proyecto que se nos presenta. Coincido con la relevancia del caso, como ya lo ha expuesto el Magistrado Fuentes.

Ahora, en primer lugar, me parece importante señalar que esta Sala Superior es competente para conocer de este tipo de asuntos, ya que las actoras controvierten un acuerdo de la Cámara de Diputados, del Congreso de la Unión, relativo al proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE, por lo que la revisión judicial de este acto corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Si bien el proceso de designación de las consejerías electorales y la presidencia del Consejo General del INE es un acto complejo, en el que participan distintos órganos legislativos, como es la Junta de Coordinación Política y la Cámara de Diputados, se considera que no es un acto de naturaleza parlamentaria y, por tanto, puede ser sujeto al escrutinio judicial.

Tenemos en cuenta que no se relaciona tampoco con una decisión de la vida interna del órgano legislativo respecto del cual la Constitución Federal haya conferido una discreción absoluta a la Cámara Legislativa.

Al respecto, cabe hacer referencia a la acción de inconstitucionalidad 62 de este año y que fue resuelta el pasado 22 de agosto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ahí determinó la inconstitucionalidad del artículo 10, párrafo uno, inciso h) de la Ley de Medios.

Y en dicha acción se dijo expresamente, abro comillas para la cita: “Conforme al diseño constitucional, el Sistema de Medios de Impugnación Electoral constituye una vía apta para el análisis de actos u omisiones que se consideren trasgresores de los derechos político-electorales, accesible a quien se considera agraviado y, por tanto, no resulta proporcional cerrar la vía *a priori* respecto de los actos

parlamentarios del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, pues se generaría una especie de inmunidad jurisdiccional absoluta que no encuentra justificación a la luz del principio de división de poderes”. Termino la cita.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el asunto se trata o se alega la afectación al ejercicio de derechos político-electorales de las ciudadanas y la Ley de Medios confiere al Tribunal Electoral la revisión de ese tipo de actos y concretamente tratándose del proceso de designación de las autoridades electorales, es que se concluye que la competencia para conocer de este asunto es de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Otro aspecto también técnico, pero relevante, es el reconocimiento al interés jurídico y legítimo que se hace de las actoras, y esto se realiza siguiendo los propios precedentes de la Sala Superior.

Este tipo de procedimientos de elección que son de relevancia social e interés público, por lo cual se debe garantizar y maximizar la participación ciudadana y el acceso a la justicia, permitiéndoles impugnar las reglas, las normas que regulan el proceso electivo.

Y por ello el Tribunal ha reconocido que la ciudadanía cuenta con un interés para impugnar la regulación de los procesos de designación o elección de las autoridades electorales, bajo la lógica que no de hacerlo se afecta su participación en el procedimiento en cuestión y esto puede ser un factor determinante, inclusive para la legitimación de todo el proceso.

En diversos asuntos relacionados, por ejemplo, con candidaturas independientes, la Sala Superior ya ha reconocido el interés de la ciudadanía para impugnar convocatorias y lineamientos que sean necesarios y que restrinjan o establezcan las condiciones de quienes desean participar en estos procesos de, por ejemplo, designación de candidaturas independientes.

También en 2020 se reconoció, por ejemplo, el interés para controvertir precisamente la convocatoria para la designación de consejerías y la integración del comité técnico en el JDC-134 de 2020, se estimó procedente los juicios en contra de la convocatoria al considerar que contenían disposiciones que vinculaban a quienes deseaban participar en el proceso.

De esta manera consideramos, ya en los distintos precedentes y en el proyecto que se presenta, que la convocatoria es impugnabile, sin que sea una condición necesaria acreditar ya el registro de los actores en ese proceso electivo.

El proyecto se presenta en esta sesión extraordinaria por su carácter urgente, y en ese sentido reconozco el trabajo de la ponencia del Magistrado Fuentes por proponer con oportunidad la modificación que tendrá que realizar la Junta de Coordinación en la Cámara de Diputados a las reglas de este proceso de designación para el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral.

Ahora, voy a referirme a algunos aspectos más puntuales del fondo del asunto.

En primer lugar, se considera indebido que la convocatoria establezca que el Comité Técnico debe informar en dos momentos, o en distintos momentos a la Junta de Coordinación Política los resultados del procedimiento de evaluación de las personas aspirantes.

¿Por qué? Porque el artículo 41 constitucional establece que el Comité Técnico es el órgano creado *ad hoc*, para llevar a cabo en un ejercicio autónomo, primero la revisión de los requisitos para aspirar al cargo.

Dos. La evaluación de las candidaturas o de los postulantes, así como la valoración del perfil idóneo para cada cargo.

Y en este caso también es importante destacar, que se trata de dos cargos distintos: uno es el de la Presidencia del Consejo General y los otros de las consejerías integrantes del Instituto Nacional.

Y en esta lógica, la Constitución no obliga, ni la ley, al Comité Técnico informar a la Junta de Coordinación Política de las distintas etapas, solamente establece que tendrá que rendir o presentar la relación de las cinco propuestas por cada cargo a elegir.

En ese sentido, no resulta constitucionalmente correcto que el Comité Técnico rinda informe alguno a la Junta de Coordinación Política respecto de los actos que emite durante el proceso de evaluación.

En consecuencia, estoy de acuerdo que debería modificarse la convocatoria a efecto de que se supriman aquellas previsiones en las que se establece que el Comité Técnico debe informar.

Sin embargo, también me parece relevante que el principio de máxima transparencia regule las actividades, las decisiones y los actos del Comité Técnico de Evaluación.

Ahora, en otro punto, si el Comité está obligado a entregar las quintetas por cada uno de los cargos a elegir, entonces deberá identificar la que corresponde a la Presidencia y diferenciarla de las que corresponden a las consejerías.

Esto, en primer lugar por las propias funciones del Comité Técnico, como he señalado, en la Constitución Política, el artículo 41, apartado A, inciso b) se contempla que sea el Comité quien recibe la lista de aspirantes, revisa requisitos, lleva a cabo la evaluación correspondiente, pero muy particularmente señala la Constitución que debe hacer una valoración de la idoneidad para desempeñar los cargos y seleccionar a las personas mejor evaluadas de cada cargo; o sea, sí es necesario que el Comité Técnico tenga la facultad de determinar, a partir de todo su proceso de evaluación cuáles son las personas que son más idóneas para desempeñarse en la Presidencia del INE. Para ello, por supuesto, se requiere también un estándar, o reglas distintas, o particulares, que permitan diferenciar los estándares con los cargos de consejerías.

Y después de que el Comité Técnico hace esa labor, ya el órgano, la Constitución establece en el inciso c), que ya será el órgano de dirección política quien impulsa la construcción de consensos entre las distintas fuerzas políticas y establece para la elección del consejero presidente o consejera y las consejerías electorales.

Ahora, es la Junta de Coordinación Política que, una vez que hace ese trabajo de consensos y emite una votación, sí es la facultada para remitir al Pleno de la Cámara, una propuesta con las designaciones correspondientes.

¿A qué se refiere este inciso c)? A que será la Junta de Coordinación Política la que propone quién de las cinco personas que integran la lista para la presidencia del INE, a quién proponen para desempeñar ese cargo, y lo mismo para las listas que integran las tres consejerías restantes, tendrán que remitir al Pleno una propuesta específica, es decir, seleccionar a través del consenso y la votación en la Junta,

quiénes se someten a votación de la Cámara de Diputados para que, con un *quórum* calificado de dos terceras partes, puedan llegar a la decisión final, en su caso, para ocupar el cargo correspondiente.

Además, el artículo 41, en su fracción V, en el apartado A, también establece que la Cámara de Diputados cuando emite la convocatoria a través de su acuerdo debe contener una convocatoria para la presidencia y las consejerías. Es decir, este diseño me lleva a la conclusión de que sí es necesario distinguir las quintetas que se seleccionen entre las personas mejor evaluadas.

Finalmente, en relación con la paridad, considero que el planteamiento que se nos presenta resulta sí parcialmente fundado en razón de que las previsiones establecidas en la convocatoria no dan la certeza, la claridad, son insuficientes para saber cómo la Junta de Coordinación, el Comité Técnico y la Cámara de Diputados y Diputadas garantizará la plena eficacia del principio constitucional de paridad en la integración del Consejo General del INE.

Y señalaba que estimo que es parcialmente fundado porque las actoras nos proponen una forma de cumplir la paridad. Sin embargo, hay distintas mecánicas para cumplir con ese principio y es el órgano legislativo el que está facultado para hacerlo, por lo cual encuentro muy pertinente que aquí no se establezca cómo debe hacerlo la Cámara de Diputados, sino que ellos mismos determinen las reglas ciertas, claras, que den certeza y seguridad para que todas las personas que aspiren sepan cómo se va a cumplir con el principio de paridad.

Por tal razón, concluyo en que sí debe modificarse también en ese sentido el acuerdo o la convocatoria a efecto de que tengamos reglas puntuales.

Adicionalmente hay que señalar que esta Sala Superior ha interpretado la paridad como un principio de optimización flexible que debe aplicarse buscando el mayor beneficio de las mujeres.

Por eso la propuesta que hacen las actoras de que la convocatoria evite una confirmación mayoritaria de mujeres en el Consejo General del INE, no es posible acogerla porque la paridad debe entenderse como un piso mínimo a garantizar, no como un techo.

Y para concluir, acompaño la que se garantice la máxima publicidad en el proceso, ya que en un Estado constitucional, democrático de derecho, decisiones tan trascendentales para integrar el órgano de máxima dirección del INE, institución que organiza y vigila los procesos electorales bajo los principios constitucionales, es la máxima publicidad, es de la mayor relevancia.

Por lo tanto, con base en lo previsto en la Constitución general, será el órgano facultado, es decir, la Cámara de Diputados, la Junta de Coordinación Política quien tiene la obligación de dar las condiciones para esta máxima publicidad y que también el comité técnico cumpla con esas obligaciones de manera completa, oportuna, pública y accesible a cada una de las etapas del proceso electivo.

Es cuanto.

Sigue el proyecto a su consideración, si alguien más desea intervenir.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1479 y 1480, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula a las autoridades competentes en términos de la sentencia.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública Extraordinaria y siendo las 14 horas con 17 minutos del 23 de diciembre del 2022 se levanta la sesión.

--- o0o ---